

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1597/2020

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco.	31 de julio de 2020
	Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
“...no me entrega el dictamen...” Sic.	Resolvió en sentido Afirmativo, pronunciándose respecto de la información peticionada.	Se SOBRESEE el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto. Archívese el expediente.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **31 treinta y uno del mes de julio del año 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el **20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 28 veintiocho de julio de 2020 dos mil veinte, concluyendo el **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veintes**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio del año en curso, correspondientes al periodo vacacional de verano, por lo que se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada el día 10 diez de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 04201620, mediante la cual se requirió la siguiente información:

"al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autorizó el bacheo en diferentes calles de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

cabecera municipal por la cantidad de 4,956,763.98 pesos.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta con fecha 20 de julio de 2020 dos mil veinte, a través de oficio sin número, en sentido Afirmativo, de conformidad con lo manifestado por la Encargada del Departamento de Proveeduría, a través de oficio PROV.38 2020 quien por su parte informó lo siguiente:

“...acompañó en calidad de ANEXO UNA FOJA EN COPIA SIMPLE:

- *Certificación por el Lic. Eduardo Hernández Magaña Secretario y Síndico, conteniendo el acuerdo de aprobación de bacheo en diferentes calles de la cabecera municipal por un monto de \$4,956,763.98 cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos con noventa y ocho centavos o centésimos, bajo el acta 017/2019 punto VI.- Asuntos el presidente apartado 3 de fecha 290 de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“porque no me entrega el dictamen aun cuando el artículo 32 fracción II del reglamento de Atotonilco lo obliga, además yo no tengo nada que ver con que el comité de transparencia declare inexistente el dictamen a menos que le inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa como lo marca la ley.” Sic.

Luego entonces, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, con fecha 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, remitió dicho informe; a través de oficio sin número mediante el cual realizó actos positivos; mismo que fue notificado por este Órgano Garante a la parte recurrente con fecha 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, con fecha 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, se tuvieron por recibidas manifestaciones de la parte recurrente a través de correo electrónico, donde refirió lo siguiente:

“Igual que los demás, si sabe usted distinguir entre punto de acuerdo de cabildo y dictamen de la comisión que el síndico preside? El chiste se cuenta solo. Gracias.” Sic.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

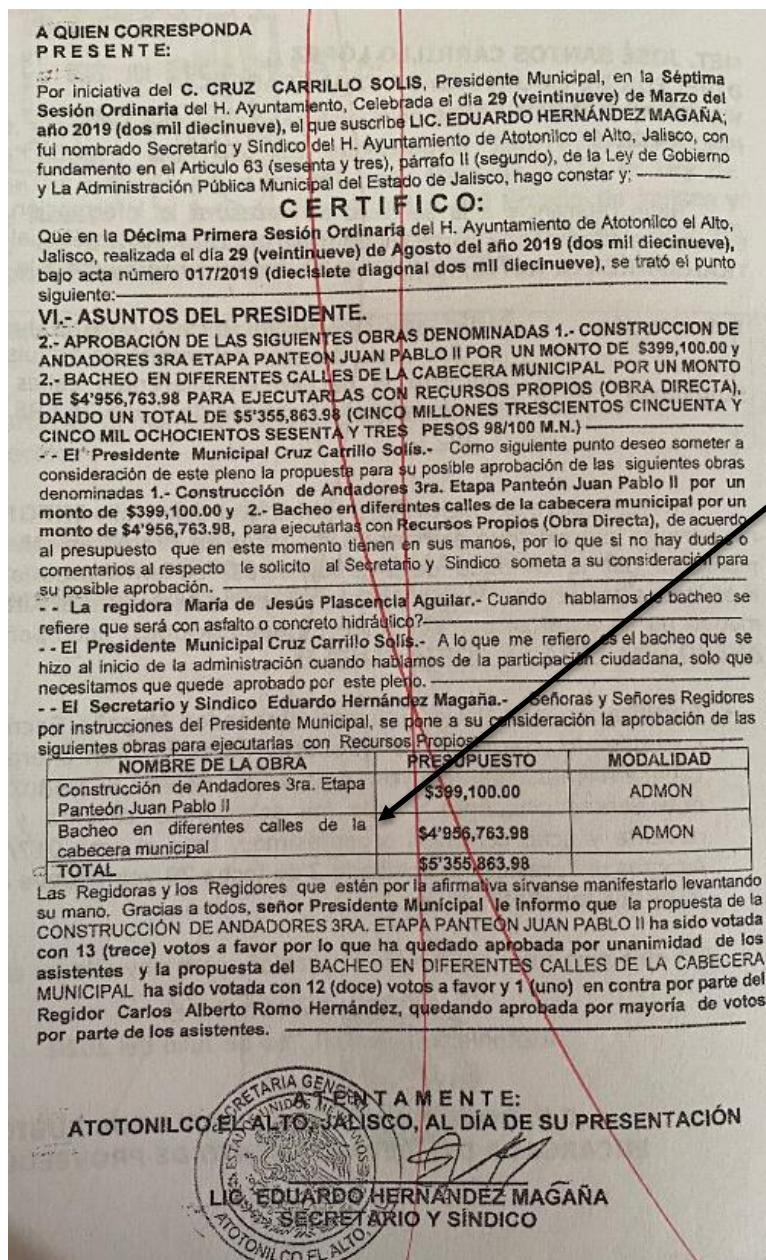
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Lo anterior es así en virtud de que la solicitud de información requirió lo siguiente:

*"al sindico municipal licenciado eduardo hernandez magaña le pido copia del acta del comité de adquisiciones donde se autorizó el bacheo en diferentes calles de la cabecera municipal por la cantidad de 4,956,763.98 pesos." Sic.
por 300,000.00 mil pesos ya que es la comision que usted preside.." Sic.*

Por su parte, el Síndico referido en la solicitud, a través de respuesta inicial, proporcionó al recurrente el Acta correspondiente a la Décima Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento donde, señaló, se aprobó la obra de bacheo en diferentes calles de la cabecera municipal, con un presupuesto de \$4'956,763.98; tal y como se observa:



Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó actos positivos mediante los cuales informa que requirió de nueva cuenta al área

RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

correspondiente, quien por su parte, hizo la aclaración respecto de que en relación al bacheo referido en la solicitud, el mismo se realizó de conformidad con las inversiones autorizadas por el Pleno del Ayuntamiento, por lo que no se autorizó por parte del Comité de Adquisiciones.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Ahora bien, en lo que respecta a las manifestaciones realizadas por el recurrente se estima que **no le asiste la razón** dado que el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo peticionado de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1¹, proporcionando el documento a través del cual se autorizó la obra referida en la solicitud de información.

Es menester señalar que el informe de ley remitido por el sujeto obligado y a través del cual realizó actos positivos, fue notificado por este Órgano Garante al solicitante, el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado entregó la información con la que cuenta y en actos positivos fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información solicitada, pronunciándose de manera categórica al respecto, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

¹ **Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 1597/2020

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 23 veintitres de septiembre de 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1597/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 23 veintitres de septiembre de 2020 dos mil veinte.